

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente del proceso informando que el apoderado de la parte demandada presentó en oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto adiado el 10 de junio de 2022 por medio del cual se dispuso la terminación del proceso incidental. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 11 de julio del 2022**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
Demandante: **LILIANA DE LOS RÍOS HURTADO**
Demandados: **DANIEL EDUARDO RÍOS HOYOS**
PAULA MARÍN BERNAL
Radicado: **170014003010-2020-00124-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte pasiva dentro del presente proceso en contra del Auto proferido el 10 de junio de 2022 y notificado en estado No. 97 del 13 de junio de igual anualidad.

II. ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este despacho judicial la demanda verbal de rendición de cuentas provocadas promovida por la señora LILIANA DE LOS RÍOS HURTADO en contra de los señores DANIEL EDUARDO RÍOS HOYOS y PAULA MARÍN BERNAL; la demanda fue inadmitida el 25 de marzo de 2020 por auto interlocutorio No. 525, posteriormente subsanada en término por el accionante y rechazada por auto del 23 de julio de 2020.

El demandante presentó recurso de reposición frente al referido auto de rechazo, y por proveído del 16 de septiembre de 2020 se repuso la decisión y se libró auto admisorio de la demanda.

Los demandados presentaron a través de apoderado escrito contestatorio a la demanda previo a haberse surtido la notificación por la parte actora, motivo por el cual, el Despacho por auto del 6 de octubre de 2020 declaró como notificados por conducta concluyente a los codemandados.

Por auto del 19 de noviembre se corrió traslado de las excepciones a la parte actora en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, quien describió traslado en término; posteriormente por auto del 26 de febrero de 2021 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial.

En audiencia pública celebrada el 22 de abril de 2021, las partes conciliaron las pretensiones de la demanda, señalando como fórmula de arreglo el nombramiento de un perito contador a efectos de que con base en el material

probatorio obrante en el expediente, determinara la existencia de saldos a favor, efectuando la respectiva tasación de su cuantía; motivo por el cual se dispuso la terminación del proceso y se ordenó el nombramiento de un auxiliar de justicia para el efecto, aclarando que eventualmente las partes si así lo consideraban podrían acudir al trámite incidental de decisión sobre las objeciones a la rendición presentada por el auxiliar de justicia.

Luego de que el auxiliar inicialmente nombrado rechazara su nombramiento por haberse encontrado excluido de la lista de auxiliares de justicia para la fecha en que se dispuso su nombramiento, por auto del 12 de mayo de 2021 se nombró al contador DARISON RENTERÍA LEMUS para que procediera a adelantar el dictamen pericial, mismo que allegó al Despacho el 14 de septiembre de 2021 y del que se corrió traslado a las partes para que presentaran sus objeciones por auto del 23 de septiembre de igual anualidad.

Ambos extremos procesales presentaron objeción al dictamen pericial, motivo por el cual se dispuso darle el trámite incidental en los términos del numeral quinto del artículo 389 *ibídem*, fijando por auto del 5 de noviembre de 2021, fecha para adelantar la audiencia de contradicción del dictamen.

Celebrada la audiencia de contradicción del dictamen las partes por medio de sus apoderados judiciales interrogaron al otrora auxilia de justicia, decidiéndose en la diligencia que se ordenaría la adición del dictamen pericial, para lo cual se libraron las órdenes respectivas al perito tal y como se puede verificar en el Acta No. 004 del 8 de febrero de 2022.

El auxiliar de justicia procede dentro del término que le fue conferido por el Despacho a allegar el informe pericial con las adiciones solicitadas por esta célula judicial, del cual con auto del 28 de abril de 2022 se le corrió traslado a las partes en los términos del artículo 110 *ejúsdem*, sin que se hubieran pronunciado dentro de dicho término legal.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho profiere el día 10 de junio auto de terminación del proceso, condenando a la parte demandada al pago de la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 77.107.307) conforme la adición al dictamen pericial presentado por el auxiliar de justicia, comoquiera que ninguna de las partes se pronunció frente a la adición, entendiéndose, por tanto, aceptada por las partes.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Presenta el día 16 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandada recurso de reposición frente al auto que dispuso la terminación del proceso sustentando su desacuerdo con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que en el establecimiento de comercio de propiedad de una persona natural es deber llevar contabilidad, misma que por culpa de la demandante LILIANA DE LOS RIOS HURTADO nunca fue posible llevar, lo cual lo sustenta con la inscripción en el RUT del referido establecimiento.
2. Señala que se ignoró por parte del Juzgado el valor real de los ingresos recibidos por parte de los demandantes sumado a las ventas que dejó el establecimiento de comercio durante el tiempo que estuvo funcionando.
3. Señala que hubo un pasivo reconocido por ambas partes que dejó el negocio celebrado entre las partes involucradas en el proceso.

- 4. Manifiesta que, pese a que se entregó todo el soporte contable, este no fue auditado en el lugar donde funcionaba el establecimiento.
- 5. Señala que hubo una falencia contable por parte del auxiliar de justicia, al no haberse valorado, a su juicio, toda la documentación que fue aportada.

Con todo lo anterior solicita se reponga el auto y se tengan en cuenta las pruebas que a su criterio no fueron practicadas por el despacho en el curso normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo siguiente:

Sea lo primero señalar que el recurrente sustenta su recurso en una presunta omisión por este Despacho en la valoración probatoria que derivó en la condena a sus prohijados; sobre el particular se tiene que evaluada toda la actuación procesal, por auto del 26 de febrero de 2021 este Despacho decretó todas las pruebas solicitadas por el recurrente en el libelo por medio del cual contestó la demanda al fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aunado a que fueron sus prohijados, a nombre propio, quienes dispusieron en la audiencia celebrada el día 22 de abril de 2021 conciliar las pretensiones de la demanda, dar por terminado el proceso de rendición de cuentas provocadas y someter el asunto a la experticia de un auxiliar de justicia en el área contable a efectos de que determinara con base en el material probatorio aportado por las partes si existía un saldo a favor o en contra de las partes inmiscuidas en el proceso.

Dispone el Decreto 1818 de 1998 lo siguiente:

ARTICULO 3o. EFECTOS. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Bajo ese entendido, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes del proceso hizo tránsito a cosa juzgada y al haber dispuesto la terminación del proceso, no es de recibo el argumento elevado por el apoderado de la parte demandada solicitando se tenga en cuenta pruebas sobre una controversia que fue conciliada por las partes en audiencia pública.

En igual sentido están llamados a fracasar los argumentos invocados en contra de la adición al dictamen pericial comoquiera que pese a que sobre éste se corrió traslado en debida forma por auto adiado el 28 de abril de los corrientes, el recurrente omitió pronunciarse, pese a haber sido notificado en debida forma como pasa a mostrarse:

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes interesadas, en los términos del inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, de la adición al dictamen pericial presentado por el auxiliar de justicia designado para el efecto, el contador DARINSON RENTERÍA LEMUS por el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente auto.

Envíense las piezas procesales pertinentes a los apoderados judiciales de las partes.

A JOSÉ MANUEL OCAMPO MEJÍA en su calidad de apoderado de la parte demandante, al correo electrónico asociadosjuridicosdecolombia@gmail.com

A TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ en su calidad de apoderado de los codemandados, al correo electrónico abogadosempresariales@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.68 del 29 de abril de 2022
Secretaría

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

16071823

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1823	152413	VIGENTE	-	ABOGADOSEMPRESARIALES@HO...

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

5/5/22, 8:47 Correo: Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales - Outlook

Entregado: TRASLADO ADICIÓN DICTAMEN PERICIAL RAD.: 10-2020-00124-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 05/05/2022 8:00 AM
Para: Tomas Felipe Mora Gomez <abogadosempresariales@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Tomas Felipe Mora Gomez](#)

Asunto: TRASLADO ADICIÓN DICTAMEN PERICIAL RAD.: 10-2020-00124-00

Con todo lo anterior, resulta claro para este Despacho que deberá confirmarse lo resuelto en la providencia recurrida por el apoderado de la parte demandada, comoquiera que los argumentos que pretenden enervarla carecen de sustento al haberse propuesto en una etapa procesal que no corresponde y asimismo, por versar sobre la valoración probatoria solicitada en un proceso que finalizó por acuerdo conciliatorio entre las partes, actuando a nombre propio.

Por último, se concederá el recurso de alzada en la medida que el presente proceso, con base en las pretensiones, es de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 10 de junio de 2022 y notificado en estado No. 97 del 13 de junio de igual anualidad por las razones expuestas en la parte motiva.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto adiado el 10 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del trámite incidental y se condenó a la parte demandada.

TERCERO: En firme esta providencia, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales Caldas, a través de la oficina judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.115 del 12 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70bf3fe90a68808c94074083d3aeebff7f926c929c61f9cae37ea12de9b42e83

Documento generado en 11/07/2022 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>